

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

No. proceso: 01U03202210280

No. de ingreso: 1

Tipo de materia: CONSTITUCIONAL

Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Pomaquiza Loja Presentacion

Demandado(s)/ Nube Veronica Cardenas Pomaguiza Y Manuel Ramon Sanmartin, Tnte. Unipen

Procesado(s): Katherine Guillen, Sargento Segundo Fausto Chauca

19/07/2022 09:06 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como tal que en esta fecha, se remite el Oficio N° 419-SEDPCPJA-22 al señor Secretario General de la Corte Constitucional del Ecuador conforme lo ordenado en la sentencia anterior.- Certifico Cuenca, 19 de julio del 2022

19/07/2022 08:55 OFICIO (OFICIO)

Oficio N° 419-SEDPCPJA-22 Juicio N° 01U03-2022-10280 Cuenca, 19 de julio de 2022 Señor SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR QUITO.- De mi consideración: Para los fines legales consiguientes de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador y 25 de la L.O.G.J.C.C., remito a usted copia de la resolución dictada en el proceso constitucional de Acción de Protección, signada con el número 01U03-2022-10280 planteada por Presentación Pomaquiza Loja en contra de la Jefa de UNIPEN. Con sentimientos de estima y consideración, Atentamente

19/07/2022 08:38 REMITIR PROCESO AL INFERIOR (RAZON)

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se remite el proceso constitucional de acción de protección a la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con Sede en el Cantón Cuenca de origen, constante en 541 fojas (5 Cuerpos) y (1CD) conforme lo ordenado en la Sentencia anterior.- Certifico. Cuenca, 19 de julio del 2022

13/07/2022 16:50 RECHAZAR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, miércoles trece de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: NUBE VERONICA CARDENAS POMAQUIZA Y MANUEL RAMON SANMARTIN en el casillero No.185, en el casillero electrónico No.0105791719 correo electrónico bayron_qenk@hotmail.es. del Dr./ Ab. BAYRON MANUEL CUENCA GUAILLAZACA; P.G.E. en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, paco.vicuna@pge.gob.ec, fastudillo@pge.gob.ec, maria.ramirez@pge.gob.es. POMAQUIZA LOJA PRESENTACION en el casillero electrónico No.0302296421 correo electrónico cristianxoa@gmail.com. del Dr./ Ab. CRISTIAN XAVIER ORTIZ ANGAMARCA; POMAQUIZA LOJA PRESENTACION en el casillero No.88, en el casillero electrónico No.0301769238 correo electrónico favian.lema@hotmail.com. del Dr./ Ab. FAVIAN IGNACIO LEMA MOROCHO; SARGENTO SEGUNDO FAUSTO CHAUCA en el correo

electrónico faustochauca@gmail.com. TNTE. UNIPEN KATHERINE GUILLEN en el casillero electrónico No.0401043740 correo electrónico si_magcha@yahoo.com, tomisito91@hotmail.com. del Dr./ Ab. SILVANA MAGDALENA CHAVEZ CHICAZ; Certifico:VICUÑA URGILÉS LISSETTE SECRETARIA

13/07/2022 16:46 RECHAZAR RECURSO DE APELACION (RESOLUCION)

Proceso Nº 01U03-2022-10280 ACCIONANTE. - PRESENTACIÓN POMAQUIZA LOJA. ACCIOANADOS: TENIENTE DE POLICÍA, KATHERINE GUILLÉN MARTÍNEZ, JEFA UNIPEN CAÑAR. SGOS DE POLICÍA, UNIPEN CAÑAR, FAUSTO MARCELO CHAUCA CHICAIZA. NUBE VERÓNICA CAMAS POMAQUIZA. MANUEL RAMÓN SANMARTIN. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. JUEZA PROVINCIAL PONENTE: DRA. JULIA ELENA VÁZQUEZ MORENO. VISTOS: Comparece deduciendo Acción de Protección la ciudadana Presentación Pomaquiza Loja, en contra del Sgos. de Policía de UNIPEN Cañar Segundo Fausto Chauca Chicaiza; Teniente de Policía Katherine Guillén Martínez, Jefa de UNIPEN de la Provincia del Cañar; Nube Verónica Camas Pomaguiza y Manuel Ramón Sanmartín, y Procuraduría General de Estado; por sorteo correspondió conocer al Dr. Carlos Guzmán Muñoz, Juez de la Unidad Especializada de Tránsito con Sede en el Cantón Cuenca, el mismo que en fecha 28 de abril del 2022, las 09h39, declaró sin lugar la demanda de Acción de Protección al considerar que lo planteado a través de la acción constitucional se encuentra en el supuesto del artículo 42. 6 de la LOGJCC. De esta sentencia la parte accionante interpuso recurso de apelación y en conocimiento de la Sala, en aplicación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la decisión conforme lo dispuesto en el artículo 76.7, literal I), para resolver considera: PRIMERO: Jurisdicción y Competencia.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay integrado por el Juez Provincial Dr. Julio César Inga Yanza, y las Juezas Provinciales Dra. Narcisa Ramos Ramos, y Dra. Julia Elena Vázquez Moreno, (Jueza Ponente) tenemos jurisdicción y competencia para conocer y resolver la apelación de la sentencia por lo dispuesto en los artículos 178.2, inciso 2º del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación con el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículos 151, 159, 160.1 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: Validez Procesal.- La demanda de Acción de Protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el Art. 86 numeral 2, literales a) y b) de la Constitución de la República, Art. 76 Ibídem relativo al debido proceso; y Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, en razón de lo cual, se declara su validez. TERCERO: De los legitimados. - Comparece como legitimado activo la ciudadana Presentación Pomaquiza Loja. Como legitimado pasivo, la persona, entidad u órgano responsable, del acto u omisión, en este caso se demanda a la señora Teniente de Policía Katherine Guillén, como Jefa de UNIPEN CAÑAR, el Sgos de Policía Fausto Marcelo Chauca Chicaiza, y los ciudadanos Nube Verónica Camas Pomaquiza, Manuel Ramón Sanmartín. Se ha pedido contar con la Procuraduría General del Estado. CUARTO: CONTENIDO DE LA ACCION DE PROTECCIÓN. - 4.1) En representación de la accionante Presentación Pomaquiza Loja interviene el Abg. Fabián Lema Morocho señalando como antecedente, que su defendida es abuela materna del menor Manuel Oswaldo Ramón Camas -en adelante el menor- quien tiene a la actualidad once años, once meses de edad. Que su defendida se encuentra domiciliada en la parroquia Ducur de la provincia del Cañar y desde que nació se encargó del cuidado y protección del mismo, el cual ha vivido prácticamente toda su vida con sus abuelos, esto por falta de cuidado de sus padres hasta el punto que el menor llega a conocer a su padre a los nueve años de edad, por cuanto la madre del menor que es hija de su defendida había retomado la relación sentimental, quien vivía en la ciudad de Cuenca. Ellos solicitaron se les entreguen al menor para entablar una relación filial con el mismo y su defendida totalmente consiente y conocedora de los derechos que tiene el menor consintió con esa situación, sin embargo meses más tarde en una visita que realizaba Manuel Ramón padre del menor, a la casa de su defendida Presentación Pomaquiza, observó una serie de maltratos hacia el menor por parte de su padre, el cual ese día le pellizca las dos orejas produciéndole un sangrado; el menor ya no quiso regresar con sus padres por los maltratos que recibía por parte de aquellos, consistentes en maltratos físicos con golpes con la hebilla de una correa, psicológicos con insultos. Frente a la negativa de regresar el menor junto a su madre Nube Verónica Camas Pomaquiza, ésta presenta en la Unidad de la Familia, Niñez y Adolescencia del Cantón Cañar, un proceso de medidas de protección del cuidado del menor; en la primera resolución se le concedió a su defendida el cuidado del menor, y el régimen de visitas para que se pueda relacionar la señora Nube Verónica Camas Pomaquiza con su hijo, sin embargo el menor se negó cumplir con el régimen de visitas, decía que en la casa de ellos es

maltratado; su madre Nube Verónica solicitó dentro del mismo proceso la modificación de las medidas y en fecha 31 de enero de este año le otorgan la protección del menor, el cual empieza a sentir angustia, desesperación, llanto, no podía dormir, es por ello que su defendida contrata los servicios de un psicólogo para que pueda sobrellevar esta situación; el psicólogo manifiesta que el menor no desea ir con sus padres por cuanto se ha roto la relación afectiva padre e hijo por los maltratos que indica el menor, además por el solo hecho de vivir con sus padres tenía pensamientos suicidas; los padres del menor querían estar con el niño y solicitaron al juez de la causa la recuperación; el juez de la causa el 25 de febrero del 2022, dispone la recuperación del menor a través de la UNIPEN, y en fecha 4 de marzo del 2022, a eso del mediodía, al término de la jornada educativa, Presentación Pomaquiza se encontraba conjuntamente con su esposo, esperando que el menor salga de sus clases. A lo cual observa la presencia policial, del agente del UNIPEN Fausto Chauca, quien ingresa a la Unidad Educativa, luego de conversar con la Directora le intercepta al menor, y le dice que tiene que irse con sus padres porque así lo ordena un juez de la causa, el menor indicó que no quería irse, indica las causas por las cuales no quiere irse, él tenía miedo por los maltratos que sufría; el agente de policía FAUSTO CHAUCA le engaña y miente al menor diciendo que no va ir ni con sus padres ni con sus abuelos que van a hablar con el juez que está en Cañar para resolver este asunto; el menor lloraba y la abuela materna del menor dice "mijo vamos a ver que dice el juez", creyendo que el juez les estaba esperando, su defendida con el menor suben al taxi del señor Manuel Orlando Sanmartín padre del menor donde también se encontraba la madre del menor y el agente de policía Fausto Chauca desde la parroquia DUCUR vienen hacia Cañar, sin embargo diez minutos antes del cantón El Tambo, el taxi ingresa por un camino de segundo orden en el cual se detiene y el agente de policía Fausto Chauca les dice que se baje del taxi su defendida y la madre del menor y el carro arrancó y se llevó al menor. Indica que el derecho violentado es el derecho de la libertad que tiene el menor de estar en una institución educativa sin ninguna presión, sin ninguna presencia policial; también se ha violentando al menor el derecho a su dignidad como ser humano, como niño, le mintieron de una manera grotesca, en los videos se ve como sus padres le maltratan, le dicen estar llorando porque es un mentiroso incluso los agentes de la policía de UNIPEN irrespetan la dignidad de menor, quien de una manera consiente les explica que no quiere ir con sus padres por miedo a los maltratos que sufría de parte de sus padres, este derecho no se limita solamente con ser preguntado, este derecho se efectiviza cuando se considera la opinión del menor cuando está a un mes de cumplir los 12 años de edad. Se le violenta el derecho a su salud psicológica, el menor al no querer ir con sus padres le va a causar tristeza, angustia y obviamente con el tiempo va caer en una depresión. Se violenta su derecho de menor de relacionarse con su familia que él considera en el hogar de su defendida, un lugar amplio en el campo señor Juez, incluso su hermana de 15 años de edad de nombres Adriana Shañay, vive con sus abuelos maternos, quien ha tratado de comunicarse con su hermano a través de llamadas, la menor ha recibido respuesta que nunca más le va a volver a ver al niño, se violentan derechos constitucionales consagrados art. 45 de la Constitución. Señala que los efectos de la vulneración de los derechos del niño se dan en la ciudad de Cuenca. Solicita se declare la violación de estos derechos explicados en esta audiencia. Presenta como pretensión que se declare la violación del derecho a la libertad y dignidad del menor con una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, a ser consultado en los asuntos que le afecten; a relacionarse con su familia; en la audiencia además señaló el derecho a su salud psicológica y derecho a la educación. Pidiendo también en la demanda como medida cautelar que el menor sea entregado inmediatamente a la compareciente. Contrarréplica.-La contraparte ha indicado que su defendida no ha dado cumplimiento de las disposiciones del señor Juez del Cantón Cañar, sin embargo es necesario indicar señor Juez que ha sido el menor quien se ha negado hacer las visitas a sus padres por el maltrato que ha sufrido por parte de ellos. En esta audiencia la contraparte ha presentado un expediente en donde consta el parte policial del agente de la UNIPEN donde claramente indica que el menor se niega ir con sus padres, esto se encuentra en el parte policial del día 4 de marzo del 2022, (da lectura del numeral 2); recalcamos que se han violentado varios derechos constitucionales como el derecho a la dignidad por ser menor, se le engañó, se le mintió, en contra de su voluntad fue llevado a un lugar en donde el menor no se siente seguro. Solicita declarar la vulneración de derechos constitucionales que se expusieron en la primera intervención. No solicitamos declare la nulidad de una providencia judicial sino la vulneración de derechos de un menor por cómo se dio el procedimiento de recuperación del mismo. 4.2) La doctora Silvana Chaves defensa técnica de la accionada Subteniente de la Policía Nacional Katerina Guillén Martínez manifestó que dando respuesta a los hechos narrados por la accionante, son hechos anteriores al 04 de marzo de 2022 que presentaron esta Acción de Protección, hace referencia a un procedimiento judicial anterior que ya fue ventilado y que conoció el Juez de Familia quien emite el 4 de marzo del 2022 la orden de recuperación y dispone a la UNIPEN se realice la recuperación de dicho menor y se les entreque a los padres respectivamente. De los hechos que narra la accionante dentro de la demanda se verifica que su patrocinada Katherine Guillén no participó dentro

del proceso de esta recuperación del menor, que la única persona que participa es el agente Chauca Chicaiza lo hizo cumpliendo la orden judicial del juez respetando los procedimientos establecidos para el efecto, entregándoles al menor a sus padres. En cuanto los derechos vulnerados a los que se refiere el abogado de la accionante, refiere a los derechos de la libertad, sin especificar qué clase de libertad se ha violentado, libertad de tránsito, libertad de creencia de religión de opinión y el derecho a la dignidad, sin embargo hoy en la audiencia ha hecho referencia a otros derechos más que no constan en la petición inicial como el derecho a la salud, el derecho a la educación y al derecho a ser consultado, derechos que en ningún momento fueron vulnerados lo cual Usted si puede verificar de la narración y la fundamentación de esta audiencia presentado por el abogado de la accionante; en base a la pretensión solicitada también pide que se declare la violación de los derechos de libertad, y dignidad, sin embargo hoy ha solicitado el derecho a la educación, el derecho a la salud que no constan dentro de la petición inicial y el derecho a ser consultado; estamos hablando de un menor de edad, fue un proceso judicial que ya fue ventilado ante el Juez competente y él dispuso la medida de recuperación y entrega del menor a los padres; dentro de la demanda también en el numeral 12 solicita a su autoridad como medida cautelar y en base a un informe psicológico se le entregue el menor a la accionante y en este caso señor Juez estamos hablando de una orden judicial de autoridad competente, fue un Juez de Familia quien dispuso la recuperación del menor, mi patrocinada, no participó dentro del procedimiento de recuperación, sin embargo si tuvo conocimiento en base a la notificación del sargento Chauca del procedimiento realizado Contrarréplica. -Señor Juez se presentó tres documentos en los que demuestro que mi defendida no estaba trabajando el día 4 de marzo del 2022, sino que quedó a cargo el sargento Fausto Marcelo Chauca Chicaiza, quien si tomó procedimiento como encargado de la DINAPEN Subzona Cañar. El Oficio Nº PN-DINASI-SZCANAR-2022-149-0 de fecha 28 de marzo del 2022 dirigido al señor Sargento Fausto Marcelo Chauca Chicaiza Agente de la UNIPEN- AZOGUES copias de la resolución 2022-008-DAI- CAÑAR, suscrito por Alfredo Alexander Pinos Erazo Secretario Ad- HOC- DAI- CAÑAR. La carga de la prueba le correspondía a la accionante, no se ha demostrado violación a derecho alguno, más bien se ha verificado que los procedimientos realizados por los agentes de la UNIPEN han respetado los derechos del menor. Solicito se inadmita la acción de protección y se ordene el archivo del proceso 4.3) El abogado José Quiñónez defensa técnica del Sargento de Policía Fausto Marcelo Chauca Chicaiza manifestó que la accionante da a conocer varios hechos, dice que han criado un nieto que pertenece a otra familia. La Institución de la policía a través de su defendido el Sargento Marcelo Chauca Chicaiza cumplió una disposición del juez competente; presento documentos como prueba del señor Chauca, daremos conocimiento que existen varios documentos relacionados con un procedimiento judicial dentro de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cañar; aquí se da una solicitud de cambiar la patria potestad de un niño y tenencia del menor; el señor Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cañar en base a la competencia que le atribuye la ley decide que la patria potestad lo tienen sus padres, en este caso son también sus padres los que deben tener la tenencia y la potestad del menor; el señor Juez considerando estos derechos de relación del menor y tutelando sus derechos cumple con disponer que el menor sea entregado a sus padres quienes ostentan la tenencia y patria potestad del menor; dentro de este procedimiento hay una providencia en donde el juez dispone a la UNIPEN rescaten al menor y entreguen a sus padres nos remite como establece la Constitución en el Art. 66 y otros artículos en relación a los caracteres que tiene la policía nacional, en el sentido que la policía nacional son obedientes y no deliberantes en relación al cumplimiento de la norma, es decir, tenemos por un lado la disposición del señor juez, la recuperación de menor y entrega a los padres y es lo que el servidor policial el sargento Marcelo Chauca Chicaiza realiza, recupera al menor y entrega al menor a sus padres; dentro de esa disposición consta que si llegase el caso de requerirse un allanamiento lo realicen, sin embargo el 4 de marzo del presente año que supuestamente se vulneraron los derechos del menor, el Sargento Marcelo Chauca, se acerca al establecimiento de educación en donde se encontraba el menor, conversa con la señora Directora, explica que lo que está haciendo es cumplir con la providencia judicial y es lo que realiza; dentro del desarrollo de estas acciones se da un posible mal entendido con respecto a un posible engaño que menciona la defensa técnica del accionante, lo que hace el señor policía es consultar al señor juez en este caso de familia, quien le manifiesta que debe dar cabal cumplimiento a lo que ha dispuesto. La hoja de vida del sargento Marcelo Chauca Chicaiza en la que detalla que en señor en el año 2008 ha realizado un curso en DINAPEN avalando a cumplir las funciones dentro del DINAPEN. Siempre que el agente esté en funciones debe cumplir cualquier disposición, porque digo esto, porque el 4 de marzo el día en que posiblemente se ha dado una vulneración de derechos constitucionales, el señor sargento de policía Marcelo Chauca Chicaiza, se encontraba de turno las 24 horas. Señor Juez estos son los hechos que dan lugar para que la parte accionante pretenda a través de una Acción de Protección establecer una posible vulneración de derechos constitucionales, pero existe una mala interpretación en relación a lo

que establece la Acción de Protección. La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 42 establece varios actos por los cuales esta acción de protección resultaría improcedente. Nos preguntamos cuál es la posible vulneración de derechos constitucionales que ha realizado el Sargento Marcelo Chauca dentro de su actuar policial. El derecho a la libertad el hecho de cumplir con la disposición del señor Juez de Familiar del cantón Cañar no atenta con la libertad del menor, en ningún momento puesto que los servidores policiales están sometidos al cumplimiento cabal de lo que establecen las autoridades judiciales por lo tanto el sargento Chauca no ha irrespetado el derecho a la libertad del menor. En cuanto al derecho a la dignidad porque jamás ha sido escuchado el menor, debemos considerar señor Juez que con la vasta competencia que tiene el señor Juez de la Familia, Niñez y Adolescencia es pues el señor Juez de la familia es quien debe ejercer esta función de escuchar al menor y de hecho de la documentación que fue entregada a su señoría, consta también que se ha reunido una mesa técnica conformada con psicólogos y se ha demostrado dentro de ese proceso que la patria potestad del menor tienen sus padres, como así lo ha dispuesto el señor Juez de Familia dentro de esa causa, por lo tanto la vulneración a la dignidad del menor por parte del agente policial jamás se ha dado señor Juez, además dentro del parte policial y el informe hace constar esta negativa de ser reubicado dentro de su hogar, que también fue comunicado el señor Juez. Con respecto al derecho a la Salud, cuál I es la vulneración del servidor policial cumpliendo una disposición judicial que ha vulnerado el derecho a la salud, no se ha escuchado señor Juez, más allá de que sus familiares hayan infringido maltrato en contra del menor, no se ha escuchado que el menor haya sufrido maltrato por parte del servidor policial quien en todo momento ha garantizado al menor su derecho a la Salud. Debo decir que el señor Juez de la Familia es quien debe velar por estos derechos del menor. Esta acción de protección cae en el Art. 42 numeral 6 de inadmisibilidad por lo que implica que no se debería analizar de fondo este asunto, lo que trata con la argumentación de la parte accionante es inculpar una posible vulneración de derechos constitucionales frente a una providencia judicial que es lo que ha dado cumplimiento un servidor judicial. Contrarréplica. - Señala que su defendido cumplió la disposición del juez de recuperar al menor y entregar a sus padres, no afecta la libertad del menor, dice que se violenta el derecho a la dignidad del menor, recordemos se llevó un proceso en relación a este hecho, no se ha dado esta violación. Tampoco se ha violentado su derecho a la salud ya que el señor policía que defiendo no lo violentó. La accionante ya denunció este hecho en la misma policía y en asuntos internos se observa según ellos que no hay cometimiento de falta disciplinaria. Pido señor Juez se aplique el art 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no hay violación de derechos, esta acción no es competencia de un juez de garantías constitucionales. 4.4) Interviene el doctor Byron Cuenca, defensa técnica de los accionados Nube Verónica Camas Pomaquiza y Manuel Oswaldo Ramón Sanmartín manifestando: La defensa técnica ha indicado que se han vulnerado otros derechos que no constan en el nivelo inicial de su demanda hecho que afecta a nuestro derecho a la defensa. El antecedente de esta acción de protección contra los padres del menor de edad, es un proceso ventilado en la justicia ordinaria en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cañar, inscrito con el número 03201-2020-00039G a cargo del juez Sergio Mendía Verdugo, dentro de este proceso me he permitido obtener copias debidamente certificadas conforme al art. 211 del Código Orgánico General de Procesos, esto es con notificación previa a la parte contraria. Este proceso de recuperación fue presentado por Nube Verónica Camas Pomaquiza el día 19 de octubre de 2020 demandan a José Alfonso Camas Pomaquiza y Presentación Pomaquiza Loja, es decir a sus padres; esta demanda surge porque la hoy accionante como su esposo retuvieron indebidamente al menor dentro de su domicilio en la parroquia Ducur del Cantón Cañar, en fecha 26 de febrero del 2021; mediante audiencia única las partes llegan a un acuerdo en beneficio del menor, se determina que la tenencia y cuidado quedará a cargo de los abuelos maternos y además queda establecido un régimen de visitas abierto con la madre; el juez dispone que tanto la madre del menor, Nube Verónica Camas y los abuelos maternos Presentación Pomaquiza Loja y José Alfonso Camas Pomaquiza se sometan a un tratamiento o ayuda psicológica por parte del Psicólogo Clínico Alexander Padilla quien ejerce su trabajo dentro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cañar; de igual manera establece como medida de protección que la trabajadora social de la Unidad Técnica de dicha Unidad Judicial haga un seguimiento del cumplimiento de estas medidas sin embargo la hoy accionante hace caso omiso de las medidas dispuestas por el señor Juez de Primera instancia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cañar; Nube Verónica Camas Pomaquiza cumple con todas las medidas. Por lo tanto el día el 20 de octubre de 2021 mediante resolución de modificación de medidas el juez que ordenó las medidas de protección las modifica sobre todo el tema de visitas, al no haberse cumplido por parte de la hoy accionante de esta Acción de Protección; con el régimen de visitas el Juez ordena un régimen de visitas cerrado, estableciendo que el menor Manuel Ramón Camas, pase con su madre todos los días viernes desde las 14h00 hasta los domingos a las 17h00, particular que tampoco fue cumplido por parte de

la accionante, a más el señor Juez le advierte a la señora Pomaquiza que cumpla con las medidas de protección; el día el 13 de enero de 2022 el psicólogo clínico de la Junta de Derechos de Cañar Alexander Padilla emite un último informe dentro de este proceso y recomienda que el menor sea reinsertado en el núcleo familiar de sus padres, es decir, con la señora Nube Verónica Camas Pomaquiza y Manuel Ramón Sanmartín y que mis defendidos y el menor reciban tratamiento psicológico para dicha reinserción del menor; en base a eso este defensor técnico solicita al señor juez del Cañar se convoque a un audiencia de diferimiento de medidas a efecto que se modifique las medidas dictadas el 20 de octubre del 2021; en fecha, 31 de enero de 2022 el juez ordena a la accionante y a su esposo que en el término de 48 horas entreguen al menor a su madre, caso contrario se oficiaría a la UNIPEN para que proceda a la recuperación del menor una vez más hicieron caso omiso; en vista de este particular el día 03 de febrero de 2022 pone en conocimiento del Juez el incumplimiento de esta medida y solicita que se emitan las medidas tendientes a la recuperación del menor. La parte accionante de esta acción de protección el día 09 de febrero de 2022 pese a no cumplir lo ordenado con el juez solicita se modifiquen esta medidas de protección argumentando falacias, presenta un informe psicológico parcializado del menor de un psicólogo particular sin contar con autorización competente para realizar el mismo, a lo que el juez de Cañar, no les da paso ya que constan del proceso varios informes psicológicos, así como de la trabajadora social. El juez en providencia del 25 de febrero del 2022 ordena que la UNIPEN allane el lugar donde esté el menor y se lo entregue a su madre Nube Verónica Camas. El procedimiento del policía Chauca fue correcto, cumplió lo que le ordenó el juez, jamás se violentó el derecho del menor. Se recupera al menor y el día 14 de marzo del 2022 el señor juez de Cañar ordena el archivo del proceso advirtiendo a los hoy accionantes que aplicará el art 26 del Código Orgánico de la Función Judicial por dilatar el proceso, apelan esa providencia la misma fue negada por improcedente, mediante providencia dictada el día 28 de marzo del 2022. En la audiencia única y dos audiencias de seguimiento de medidas el menor dentro de este proceso, fueron respetados los derechos del menor Manuel Oswaldo Ramón Camas. Debo indicar que en todas estas audiencias el menor fue escuchado por parte del señor Juez del cantón Cañar el doctor Sergio Mendía Verdugo. Con este breve alegato solicito señor juez se declare sin lugar esta acción de protección. Contrarréplica Esta acción buscaba se deje sin efecto el procedimiento de recuperación que lo realizo el sargento Fausto Chauca Chicaiza, cosa que no ha logrado puesto que fue legal el cumplimiento de lo ordenado por el señor jue, declare sin lugar esta acción por improcedente, no se cumple el art 42 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no procede por tratarse de providencia judicial QUINTO.- PRUEBA.- 5.1.) Prueba Accionante.- 5.1.1) DOCUMENTOS.- Informe psicológico, realizado al menor por el psicólogo, Fabián Orlando González Zumba de fecha 08 de febrero del 2022, en el que señala que no se evidencia trastornos psicológicos del pensamiento, afectividad o conducta, que el vínculo afectivo establecido con sus abuelos maternos y hermana se encuentra configurado desde los primeros años de vida. Recomienda que el menor permanezca en el núcleo familiar conformado por sus abuelos maternos y hermana; igualmente recomienda la intervención de un Equipo Técnico Integral. El criterio del menor debe ser escuchado. 5.1.2) EUGENIA BENAVIDES LOYOLA, RECTORA de la Unidad Educativa SEVERO ESPINOZA VALDIVIEZO, señaló que el día 04 de marzo que fue rescatado el menor, el docente le llamó y le dijo que había unos agentes de policía para cumplir ciertos trámites judiciales; que se acercó a la institución porque tienen dos predios, en ese momento el señor Chauca le exhibió el documento legal e ingresaron a la institución; el documento era una orden del Juez de Cañar que ordenaba el allanamiento del lugar para recuperar al menor y sea entregado a su señora madre. Le dijo al policía que como institución no podían obstruir la Justicia y que era una situación legal y que proceda con su trabajo; era un ambiente delicado para el menor, las dos partes estaban grabándose de parte a parte. Como funcionaria pública no estuvo a favor de nadie, más bien les dijo que los padres cumplan el derecho a la educación del menor; le preocupaba el caso del niño y sus compañeritos, los cuales veían a la policía; el niño estaba asustadito y conversaron con él para hacerle entender y le llevaron al niño; que ella indicó que iba a poner este caso a conocimiento del DECE; la gente se aglomeró, que ella no vio como se fueron ni en que carro, luego cerró la institución con el docente. Esta situación es muy delicado es un asunto familiar, pero que se aseguraron que el estudiante termine el año lectivo coordinaron, y así lo hizo el menor. 2) EDISON PATIÑO RODRÍGUEZ, profesor de la Unidad Educativa Severo Espinoza Valdivieso, señaló que la abuelita siempre ha estado pendiente del menor; del caso del niño notificó a la psicóloga de la institución quien tuvo la intervención del caso del infante; el niño tenía buenas notas y realizaba todas sus actividades; el día 04 de marzo que se dio esta situación, él estaba en clases le dijeron que le buscaban de DINAPEN, y los abuelitos del menor; indicó esto a la rectora, se reunieron en una oficina; el cabo les dio el documento en físico y dio lectura del mismo; era hora de salida, les pidió a los niños que salgan, y le llevó al menor al aula donde estaban reunidos; el menor estaba preocupado, se hizo más de la una y media de la tarde, de ahí vio que los familiares peleaban, salió el menor y de ahí no sabe qué paso. Lo que vio es que nadie maltrató al menor, no utilizaron la fuerza para

llevarse al menor. 5.2) Prueba Katerina Guillen Martínez.- 1) Oficio N° PN-DINASI-SZCANAR-2022-149-0 de fecha 28 de marzo del 2022 dirigido al señor Sargento Fusto Marcelo Chauca Chicaiza Agente de la UNIPEN- AZOGUEZ. Copias de la resolución 2022-008-DAI- CAÑAR, suscrito por Alfredo Alexander Pinos Erazo Secretario Ad- HOC- DAI- CAÑAR. Orden de Cuerpo No. 63 del 04 de marzo del 2022. 5.3) Prueba de Fausto Marcelo Chauca Chicaiza. - 1) Copia del auto de fecha 28 de marzo del 2022. emitido por el doctor Sergio Patricio Mendía Verdugo Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Cañar dentro del proceso 03201-2020-00039G de medidas de protección, Planteado por Nube Verónica Camas Pomaquiza en contra de José Alfonso Camas Pomaquiza y Presentación Pomaquiza (fs. 62 a la 64). 2) Curriculum Vitae del Sargento Fausto Marcelo Chauca Chicaiza. (fs. 65 a fs. 66) 3) Copia del auto de fecha, 25 de febrero del 2022, a las 12h57 y auto de fecha, 14 de marzo del 2022, a las 12h00 emitido por el doctor Sergio Patricio Mendía Verdugo Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Cañar dentro del proceso 03201-2020-00039G de medidas de protección. Planteado por Nube Verónica Camas Pomaquiza en contra de José Alfonso Camas Pomaquiza y Presentación Pomaquiza, y Oficio Nro. 0108-UJFMNAC-B-22 dirigido al Jefe de la UNIPEN Distrito del Cañar suscrito por el doctor Patrio Mendía Verdugo Juez de la Unidad Judicial de FMNA-Cañar 68 a fs. 71 (fs. 67 a la 71) 5.4) Prueba de Nube Verónica Camas Pomaquiza y Manuel Ramón Sanmartín.- 1) Copias Certificadas del proceso 03201-2020-00039G de medidas de protección tramitado ante la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cañar. Planteado por Nube Verónica Camas Pomaguiza en contra de José Alfonso Camas Pomaguiza y Presentación Pomaguiza (fs. 72 a la 509). SEXTO.-ANÁLISIS DE LA SALA.- La Sala dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 24 inciso 2° de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el mérito del expediente considera: 6.1) La Acción de Protección conforme el artículo 88 de la Constitución de la República tiene por finalidad el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales garantizados y reconocidos a las personas, que han sido vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por políticas públicas o cuando la afectación provenga de un particular, buscando con este mecanismo la reparación integral de los daños causados por esta violación, siendo la esencia de la acción de protección llegar a determinar si existen derechos constitucionales vulnerados que deban ser protegidos, así el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de Protección "tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos", de lo que se colige que la Acción de Protección es de carácter universal, por cuanto de ella pueden hacer uso todos los sujetos del Estado, y es una herramienta creada por éste para proteger a los ciudadanos del irrespeto, del no reconocimiento de los derechos constitucionales de la autoridad pública, de las políticas públicas y de los particulares; esta acción no sólo protege los derechos Constitucionales, sino aquellos derechos definidos en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, como también aquellos derechos no reconocidos en estos instrumentos pero que se derivan de la esencia humana, de su propia dignidad, esto conforme el contenido del artículo 11 de nuestra Constitución en el sentido de que nadie puede restringir el contenido de los derechos, ni las garantías constitucionales porque son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que se podrá presentar Acción de Protección cuando concurran los siguientes elementos esenciales: 1.- Violación de un derecho constitucional. 2.- Acción y omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.-Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. A su vez el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los casos de improcedencia de la acción:" La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos .4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales.7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral". Corresponde entonces sobre las constancias procesales establecer si se dan o no los presupuestos constitucionales y legales para que opere la acción de protección deducida. 6.2) El artículo 40. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, exige para la procedencia de la acción de protección, la existencia de la vulneración y detrimento en el goce de un derecho constitucional, esto es que "La violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública" (MONTAÑA PINTO Juan;

"Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección". "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. 2011 - pág. 108) En la presente acción constitucional sobre la base del contenido de la demanda y la pretensión de la accionante, el problema jurídico a resolver es si en los actos del 04 de marzo del 2022 en la Unidad Educativa Severo Espinoza Valdivieso de la parroquia Ducur del cantón y provincia del Azuay, los accionados esto es, la Teniente de Policía Katherine Guillén, Jefe de la UNIPEN de la provincia del Cañar, el Sargento Fausto Chauca, agente de policía igualmente de UNIPEN Cañar, los ciudadanos Nube Verónica Camas Pomaquiza y Manuel Ramón Sanmartín, violentaron los derechos del menor Manuel Oswaldo Ramón Cama, nieto de la accionante, al que nos referiremos en adelante como " el menor", a su libertad, dignidad, educación y salud psicológica? para lo cual se examinará la prueba aportada. 6.3) De la prueba presentada en el proceso constitucional. - La prueba en materia constitucional, tiene como regla general de acuerdo al artículo 10 de la L.O.G.J.C.C, que dentro de los requisitos mínimos de la demanda constitucional debe contener los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, lo cual tiene concordancia con el artículo 16 ibídem que dispone que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, esos hechos no son otros que las violación de derechos constitucionales, pues para los casos de garantías constitucionales éstos son importantes pues han dado origen a la acción u omisión que generan la violación o la amenaza de los derechos de las personas. Así mismo se debe tener en cuenta que los jueces cobran un nuevo rol en la producción de la prueba, incluso al margen de lo pedido por las partes, cuanto en la valoración de la prueba, por lo que se puede decir que el sistema probatorio en materia constitucional se podría denominar de libre acción del juez, por lo que se abandona el principio dispositivo común a todas las materias. En relación a la admisibilidad el juez valoró la pertinencia de la prueba, teniendo en cuenta que por la urgencia de la respuesta que se demanda del órgano jurisdiccional, la solicitud, práctica y admisión de la prueba debe estar exenta de la mayoría de formalidades; en la especie el Juez en la admisión de la prueba, no aceptó la versión de la adolescente Adriana Madeline Zhagñay Camas, nieta de la accionante al considerar que no es necesario pues existe recaudos suficientes con las versiones de los docentes; tampoco videos de lo sucedido el 04 de marzo del 2022, por cuanto no han sido periciados, e iqualmente por protección de la imagen del menor; iqualmente no admitió escuchar al psicólogo que peticionó la accionante pues señaló que existe el informe por escrito. Tampoco se aceptó que se recepte testimonio del menor por ser un asunto sensible para el mismo, y no es posible afectarlo emocionalmente. Con el acuerdo de todas las partes se suspendió la audiencia convocada para el 23 de marzo del 2022, a afectos de aceptar la petición de la accionante para ser escuchada la Rectora de la Unidad Educativa donde asistía el menor y un docente de la misma, fijándose para el día 29 de marzo del 2022. Sobre la carga de la aprueba, el artículo 86.3 de la Constitución señala la inversión de la misma en los casos que el demandado sea una entidad pública, en los demás casos cuando el demandado es un particular opera el principio general de que quien afirma prueba, sin embargo también opera la inversión de la carga si el accionado es un particular y la alegación se refiere a hechos discriminatorios o atentados contra los derechos del ambiente o de la naturaleza - ver artículos 16 LOGJCC- Es pertinente citar la sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados del 21 de octubre del 2020, de la Corte Constitucional, sobre la forma en que se debe valorar la prueba: "(...) 91. La prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, a diferencia de los procesos civiles, penales, laborales, entre otros, se rige por principios y reglas que le son propias y los caracteriza. Por su naturaleza jurídica se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios, que no son comunes en los procedimientos de justicia ordinaria. Esto debido a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser "sencillo, rápido y eficaz", pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible. Por el contrario, los litigios que demandan una actividad probatoria más compleja, son propios de la jurisdicción ordinaria. Por esta razón, por ejemplo, es admisible copias simples de documentos públicos, recortes de prensa, declaraciones de funcionarios públicos en medios de comunicación, y se aceptan categorías probatorias e instituciones flexibles, como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, la formación de comisiones para recabar la prueba, o las presunciones cuando el elemento probatorio está en manos del presunto responsable por la vulneración de derechos(..)92. Las pruebas que no deben ser valoradas en un proceso de garantías son las que se obtuvieron contra la Constitución, que son impertinentes o que impiden el principio de contradicción. Es preciso referir, que en el presente caso no existe prueba que deba ser excluida, por ser inconstitucional e impertinente [art. 16 LOGJCC], la prueba cumplió aquellas condiciones, es decir es constitucional[1] y pertinente. De la prueba actuada correspondiente al Proceso No. 03201-2020-00039-G, que por el principio de comunidad de prueba corresponde al proceso encontramos: 1.- Demanda presentada por Nube Verónica Camas Pomaguiza, para la recuperación del menor Manuel Oswaldo Ramón Camas, que correspondió conocer al señor Juez de la Unidad Judicial de

Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cañar. En resolución de fecha 26 de febrero del 2021, las 09h41, se acepta el acuerdo con los demandados José Alfonso Camas Pomauiza y Presentación Pomaguiza Lija, abuelos maternos del menor, para que el mismo siga bajo el cuidado de éstos sin que signifique otorgar tenencia, y se ordena entre otras medidas, las visitas con la madre para que se fortalezcan los lazos afectivos. (fs. 222) 2.- Consta un Informe Psicológico (fs. 247) realizado por el psicólogo Alex Padilla del GAD cantonal de Cañar, realizado al menor, dispuesto por el Juez, de fecha 31 de mayo en el que se recomienda que el padre del menor debe también relacionarse con su padre; igualmente en Informe Psicológico realizado por el mismo profesional, de fecha 15 de julio del 2021, señala que es necesario mayor relación con los padres bilógicos y que los abuelos maternos no influyan de ninguna manera en este vínculo (fs. 254). A fs. 275 otro informe pericial psicológico realizado por el psicólogo Alex Padilla de fecha 07 de octubre del 2021, al menor, en el cual recomienda que tenga convivencia con los padres biológicos, que sus abuelos maternos no influyan de manera alguna. 3.- Obran también Informes de Trabajo Social ordenados por el Juez de la causa, de fecha 12 de agosto del 2021 (fs. 262) realizados por la licenciada Ana Lucía Mainato, en el que explica que se mantienen los resentimientos entre las partes litigantes en el proceso; de igual forma se pronuncia en Informe de fecha 07 de octubre del 2021 (fs. 280) insistiendo en el resentimiento de las partes, lo que afecta la relación del menor con sus padres biológicos. 4.- Frente a los informes referidos y por petición de la demandante Nube Verónica Camas Pomaquiza, se convoca para una audiencia de seguimiento de las medidas dispuestas, que se lleva a cabo el 20 de octubre del 2021 las 16h00, (fs. 290) y al no haberse cumplido el régimen de visitas, luego de escuchar a las partes, y al menor, se modificó la medida de protección establecida en resolución de fecha 26 de febrero del 2021 y se dispuso que el menor desde los días viernes a las 14h00 hasta el día Domingo las 17h00 pueda compartir con su madre Nube Verónica Camas Pomaguiza en la ciudad de Cuenca, el resto de la semana pasaría bajo el cuidado y protección de sus abuelos maternos José Alfonso Camas Pomauiza y Presentación Pomaquiza Loja. 5.- Consta un parte policial (fs. 309) suscrito por el Sargento Segundo de Policía de DINAPEN-CAÑAR, Roberto Naranjo en el que señala que en fecha 29-10-2021, las 14h00, que al acudir al domicilio donde reside el menor con sus abuelos maternos en el sector Ducur, éste no quiso ir con su madre; en igual sentido obra el parte policial de fecha 05/11/2021 de las 14h00(fs. 316) suscrito por el Agente de Policía de DINAPEN CAÑAR, Romel Ordóñez Auguilla. 6.- A fs. 321 obra el Informe de seguimiento de Trabajo Social, realizado por Ana Lucía Mainato, de fecha 10 de noviembre del 2021, en el que vuelve a señalar que el resentimiento entre las partes, demandante y demandados influye en el menor. Igualmente el Informe Psicológico realizado por el psicólogo Alex Padilla de fecha 10 de noviembre del 202 (fs. 324) señala que deben mejorar lo lazos entre las familias, pues aquello está afectando el desarrollo evolutivo integral del menor, el cual debe crecer con sus padres. Que la abuela materna debe incentivar y motivar la relación con los padres. 7.-Obra la providencia de fecha 18 de noviembre del 2021, las 14h29, (fs. 335) en la cual se dispone que los abuelos maternos cumplan lo señalado en resolución de fecha 25 de octubre del 2021, las 12h42, es decir que los abuelos maternos cumplan con el régimen de visitas. 8.-Obran varios partes policiales de fecha 12/11/2021 I (fs. 337); 26/11/2021 (351); 08/12/2021,en lo cuales se informa que Agentes de DINAPEN CAÑAR, acudieron hasta el domicilio de José Alfonso Camas Pomaquiza y Presentación Pomaquiza Loja, donde reside el menor, en donde se les ha dado respuesta que el mismo no quiere ir a las visitas. 9.- Consta la diligencia de la audiencia del viernes 10 de diciembre del 2021, las 14h30, en la que se dispuso que ese momento el menor sea entregado a su madre para la visita hasta el día domingo 17h00 (fs. 367). 10.- Consta un Informe Psicológico (fs. 374) de fecha 21 de diciembre del 2021, (fs. 367) realizado al menor, en el que se indica que debe seguir compartiendo con sus progenitores, debido a que el vínculo afectivo se está desarrollando favorablemente. 11.-Partes Policiales de fechas 26-12-2021 (fs. 377); 03-01-2022 (fs. 390), 07-01-2022 (fs. 395) suscritos por varios Agentes de DINAPEN CAÑAR; en el que informan que han asistido hasta el domicilio donde se encuentra el menor, conjuntamente con la madre para la ejecución de las visitas, sin que el menor quiera ir con la misma. 12.-Informe sobre acompañamiento psicológico al menor, ordenado por el señor Juez de la causa, realizado por la psicóloga Inés Elizabeth Cárdenas Ordóñez, de la Unidad Judicial (fs. 407) quien acudió al sector Suyala de la parroquia Ducur, domicilio del menor, que lo hace en compañía del Agente de la DINAPEN Cañar, del que tuvieron que retirarse por discusiones entre los familiares del niño 13.-Partes Policiales de fechas 17-01-2022 (fs. 409); 22-01-2022 (fs. 418) en el que se informa que situados en el domicilio de menor, con la madre, el mismo no quiere ir con aquella. 14.-En fs. 428, obra el registro de la Audiencia de fecha 26 de enero del 2002, a las 14h30, luego de oír a las partes, en la cual se otorga el término de 48 horas, para que los demandados José Alfonso Camas Pomaquiza y Presentación Pomaquiza Loja, entreguen al menor a sus padres, bajo prevenciones del artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, y en caso de negativa proceder al allanamiento. (fs. 428), lo que es plasmado en auto de fecha 31 de enero del 2022. 15.-En resolución de fecha 25 de febrero del 2022, las 12h57 (FS. 468) consta

que por cuanto no se ha cumplido lo señalado en resolución de fecha 31 de enero del 2022, se ofició a UNIPEN CAÑAR para que proceda a la recuperación del menor, ordenado el allanamiento del lugar donde se encuentre, luego de lo cual se entregará a su madre Nube Verónica Camas Pomaquiza. 16.-Sobre dicha orden judicial, existe (fs. 487) consta el Informe policial de fecha 06 de marzo del 2022, No. 2022030618242905424-DIN, suscrito por el SGOS de Policía Fausto Marcelo Chauca Chicaiza, en el que informa el procedimiento realizado en la recuperación del menor Manuel Oswaldo Ramón Sanmartín, lo que se relaciona con aquel documentos obrante de fs. 61, denominada Orden de Cuerpo No. 63, del que se describe que el SGOS. Fausto Marcelo Chauca Chicaiza, de Dinapen Distrito Azogues- Cañar el día viernes 04 de Marzo del 2022 se encontraba de turno de 24 horas. De la prueba actuada tenemos un procedimiento judicial dentro de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cañar; sobre la base de la demanda presentada por Nube Verónica Camas Pomaguiza, en el que el señor Juez de la causa, escuchando siempre al menor conforme se puede evidenciar de las constancias procesales, los informes periciales psicológicos, los acompañamientos de este naturaleza ordenados para la verificación del régimen de visitas, los informes de trabajo social dispuestos, y al incumplirse la entrega del menor conforme lo ordenado en resolución judicial del 31 de enero del 2022, en fecha 25 de febrero del 2022, las 12h57, sobre la facultad contenida en el artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, [2] ordenó la recuperación del menor, disponiendo además el allanamiento del lugar donde se encuentre y sea entregado a su madre, y en este sentido dio cumplimiento el agente policial de UNIPEN Cañar, teniendo en cuenta que incluso quien se niega o incumple una orden legal, dada por una autoridad competente puede incurrir en un delito, conforme lo señala el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, [3] de lo cual no se exime a los servidores policiales, por lo tanto el acto llevado a cabo por el accionado Fausto Marcelo Chauca Chicaiza de manera alguna violenta un derecho protegido constitucionalmente. En cuanto a la Teniente de Policía, Katherine Guillén Martínez, conforme obra del documento de fs. 61, la misma no estuvo en el procedimiento de recuperación del menor, por lo tanto no se ha dicho por parte de la accionante cuál es el acto o su omisión que generó una vulneración directa de derechos fundamentales del menor o de la accionante. Sobre los accionados, Nube Verónica Camas Pomaquiza y Manuel Ramón Sanmartín, tampoco se ha dicho cuál es el acto u omisión que como particulares cometieron para violentar un derecho constitucional, pues lo que hizo la primera nombrada es asistir a la justicia ordinaria, ante el Juez de la Familia, Niñez y Adolescencia, ante el incumplimiento de las medidas dispuesta por el juzgador, y ejercer los derechos que como padres la ley les franquea. 6.4) La accionante sostiene que se ha violentado los derechos de libertad del menor; al respecto aquellos han sido reconocidos en diferentes instrumentos internacionales, tanto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (adscrito a la Organización de Estados Americanos) como del Sistema Universal (adscrito a la Organización de las Naciones Unidas), su contenido por la naturaleza de dichos derechos es vinculante y han pasado a formar parte del ordenamiento jurídico de los Estados que han ratificado los instrumentos internacionales mencionados, así nuestra Constitución los proclama en su artículo 66, sin embargo la accionante no ha señalado con claridad cuál de aquellos contenidos en la norma constitucional indicada, ha sido afectado por parte de los accionados . Demanda la accionante que se ha violentado el derecho a la dignidad del menor. Para entender que es la dignidad humana, nos remitimos al primer artículo de la de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", lo que significa que todas las personas contamos por el mero hecho de existir, con los mismos derechos y debemos ser tratados con dignidad, consecuentemente la noción de dignidad es el valor y respeto de la condición de persona, la vida y la integridad no pueden ser sustituidas por otro valor social. Y así se reconoce a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de los dos Pactos de Naciones Unidas sobre los Derechos Civiles y Políticos y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en sus respectivos Preámbulos se reconoce que la dignidad es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos fundamentales, y se la ha definido como: "aquel valor inalterable que posee toda persona por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir, que los otros entes no poseen" (Aristeo García González.- IUS Revista Jurídica.- Universidad Latina de América). La Declaración de los derechos de Niño, considera también en su preámbulo, la dignidad y el valor de la persona humana, señalando sobre esta base los principios que rigen de los derechos de los niños plasmados en la misma. En la demanda se indica que la dignidad del menor ha sido violentada por cuanto no ha sido escuchado. En la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 12, se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a "expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño (...)" para lo cual "se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado" criterio que es recogido por la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 2691-18-EP/21, párrafo 44). De las constancias procesales dentro del proceso No. 03201-2020-00039-G, obra que, para

todas la resoluciones y decisiones sobre la situación del menor, en las audiencias respectivas, se escuchó a éste, se ha hecho el seguimiento, tratamiento psicológico, se ha ordenado terapias no sólo para el menor sino para el núcleo familiar del mismo, sin que obre prueba ni se explique de qué forma la dignidad ha sido afectado o violentado por alguno de los accionados 6.5) Con respecto al derecho a la Salud, la Corte Constitucional del Ecuador, haciendo alusión a lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 14 y la Corte IDH. Caso Poblete Vilches y Otros Vs. Chile, ha señalado que: "La salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. De este modo, el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. (Sentencia No. 328-19-EP/20 Corte Constitucional Ecuador). Se indica por parte de la accionante que el menor al no querer ir con sus padres y ser entregados a éstos afecta su salud psicológica, pues aquello le va a causar tristeza, angustia y depresión; sin embargo frente a esto, de la prueba actuada en esta causa constitucional, de las copias del proceso No. 01U03-2022-10280, consta el informe psicológico de fecha 21 de diciembre del 2021, (fs. 374, 375) dentro de los seguimientos de esta naturaleza dispuestos por el juez de la causa, suscrito por el psicólogo clínico del GAD Municipal del Cantón Cañar GADIC-C, en el que señala que: "el menor pueda compartir más tiempo con sus progenitores debido a que el proceso de fortalecimiento del vínculo afectivo (padres-hijo) se está desarrollando favorablemente(..) también, se puede apreciar que el menor se está adaptando sin dificultades al ambiente familiar de sus padres biológico, esto se ve reflejado en su estado de ánimo (...); señaló la accionante que el informe psicológico realizado por el psicólogo Fabián Orlando González Zumba, recomienda que el menor permanezca con sus abuelos maternos y que el proceso de desvinculación con ellos debe ser técnico y sistemático, por lo que recomienda la intervención técnica integral; este informe psicológico no justifica que la salud psicológica coma parte de la salud integral del menor se ha afectado o se podría afectar al compartir con sus padres, por el contrario aquel seguimiento de carácter psicológico ordenado por el Juez de la causa, realizado por varios meses por el profesional del GAD Municipal del Cantón Cañar, se recomienda su reinsertación con su familia de origen, debiendo tenerse en cuenta también el contenido de los varios informes de trabajo social realizados y ordenados también por el Juez de la causa, con respecto a la imposibilidad de cumplir con el régimen de visitas no imputables a los accionados Nube Verónica Camas Pomaquiza y Manuel Ramón Sanmartín, por lo tanto no se ha justificado de qué forma estos accionados, afectaron la salud del menor como afirma su abuela materna y accionante. Igualmente con respecto al servidor policial y accionado en esta causa, que ejecutó la orden judicial, no se ha demostrado que haya infringido maltrato en contra del menor, tampoco de sus padres, muchos menos de la servidora policial Tnte de Policía, Katherine Guillén Martínez, que no estuvo en el procedimiento, a lo que debe sumarse lo que señaló el docente de la Unidad Educativa donde estudiaba el menor, presentado por la parte accionante, el profesor Edison Patiño Rodríguez quien fue enfático en señalar "Lo que vio es que nadie maltrató al menor, no utilizaron la fuerza para llevarse al menor", evidenciándose de su testimonio cuanto de aquel de la señora Rectora de la Unidad Educativa, Eugenia Benavides Loyola, que estuvieron presentes cuando se cumplía la orden judicial. 6.6) Sobre el derecho a la educación que se demanda lesionado, tanto la Convención de los Derechos del Niño, -artículos 28 y 29-; la Constitución Ecuatoriana Vigente y el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 37, coinciden en señalar a la educación como un derecho y obligación del Estado para con su Niñez y Adolescencia. La Constitución reconoce en su artículo 26 como derecho fundamental el acceso a la educación, es decir, el Estado tiene la obligación de garantizar que esta no sea interrumpida bajo criterios irracionales y arbitrarios, y al contrario debe asegurar condiciones óptimas que fortalezcan la continuación de los estudios en cualquier nivel. Se debe tener en cuenta la Observación General No. 13, respecto del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) estableció que la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe mantener cuatro características interrelacionadas: i) disponibilidad; ii) accesibilidad; iii) aceptabilidad; y, iv) adaptabilidad, las que han sido reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, (Sentencia No. 1894-10-JP/20, párr. 62), que debe determinarse si una o todas de ellas se afectan cuando se vulnera el derecho a la educación. En referencia a la accesibilidad, de la prueba actuada, y solicitada por la accionante, fue escuchada la señora Eugenia Benavides Loyola, RECTORA de la Unidad Educativa SEVERO ESPINOZA VALDIVIEZO, quien con respecto al menor indicó que ellos, es decir la Unidad Educativa se preocuparon de que terminara el año lectivo y así lo hizo el menor, de tal forma que aquella categoría de la accesibilidad, no ha sido afectada, ese derecho a la educación del menor no fue interrumpido, así lo señala quien dirige la Unidad Educativa donde éste estudiaba al momento de los actos del 04 de marzo del 2022, referentes a la recuperación del niño para ser entregado a sus padres dispuesto

por un juez competente, no hay acto u omisión de los accionados que haya vulnerado dicho derecho a la educación. 6.7) No podemos dejar de referirnos que la demanda constitucional está planteada en contra de personas particulares, como es el caso de Nube Verónica Camas Pomaquiza, Manuel Ramón Sanmartín padres del menor; el artículo 88 de la Constitución de la República ha determinado que existen cuatro supuestos en los que un particular puede vulnerar derechos, así cuando provoca un daño grave; cuando hay una relación de subordinación, indefensión o indiscriminación; cuando presta servicios públicos impropios, y cuando es concesionario o delegatario del Estos. Dejando de lado los dos últimos supuestos, nos referiremos al daño grave, es decir la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce, que no es sinónimo a la violación del derecho, sino que se refiere al efecto o consecuencias que esa violación genera en la persona. La Corte constitucional en la Sentencia 832-20-JP/21, párrafo 109, ha indicado que "un daño se produce por el detrimento, menoscabo, perjuicio, lesión que una persona experimenta como consecuencia de una vulneración de derechos". Incluso en la sentencia 66-15-JC/19 de la Corte Constitucional, se señaló que un daño es irreversible cuando no se puede volver a un estado o condición anterior, es intenso cuando el daño es profundo, importante, como cuando produce dolor o su cuantificación es considerable o difícil de cuantificar y, es frecuente cuando sucede habitualmente e incluso cuando se puede determinar un patrón en la violación (párr. 29). En la sentencia ya anotada (832-20-JP/21, 2021, párr. 112), se ha indicado que, para que un daño grave sea imputado a una persona, se requiere que exista un nexo causal entre su acción u omisión y el hecho generador del daño". Del análisis anterior hemos concluido que no existe derecho constitucional alguno vulnerado, por los accionados, por lo tanto no se les puede imputar un daño grave. En cuanto a la relación de subordinación ante un poder de cualquier tipo, la Corte Constitucional ha señalado (Sentencia 354-17-SEP-CC, pp. 26, 279) que: "es una relación jurídica en la que existirá siempre una parte supeditada a otra ya sea en virtud de un contrato o de una norma jurídica y que dicho desnivel en virtud de tener que acatar una decisión arbitraria o ejecutar lo pactado mediante un contrato, sea generador de la vulneración de derechos constitucionales"; en el caso que nos ocupa los padres del menor acudieron a la justicia ordinaria para reclamar un derecho que la ley les otorga como tal, esto es la tenencia de su hijo, la recuperación del mismo, el reintegro a su familia de origen, que les fue otorgado no como una decisión arbitraria, sino a través de una decisión judicial que provino de un juez competente, que se dio en el proceso No. 03201-2020-00039G. Sobre la Indefensión, la sentencia antes mencionada (832-20-JP/21) definió a la situación de indefensión como causal de procedencia de la Acción de Protección: "La indefensión se caracteriza por la existencia de situación objetiva de marcada desventaja de una de las partes frente a la otra, con motivo de una relación producida por la imposición material de quien ostenta una posición de superioridad, por las circunstancias fácticas o por la preeminencia social o económica de una de ellas; circunstancias que impiden además contar con un medio de defensa para repeler los ataques que sufre la persona en situación de desventaja. (...). Este supuesto no se ha dado con respecto a la accionante, pues tanto ésta como los accionados Nube Verónica Camas Pomaquiza y Manuel Ramón Sanmartín, acudieron a la justicia ordinaria a reclamar un derecho que cada uno creía ostentar, presentaron sus peticiones, fueron escuchados por un tercero imparcial como fue el juez del proceso No. 03201-2020-00039G sin que se haya generado una situación de indefensión entre los involucrados, tampoco con respecto de los derechos del menor que reclama la hoy accionante. En cuanto al último supuesto de discriminación cometido por un particular, éste responde a la irradiación del derecho a la igualdad en el ordenamiento jurídico del que no se excluyen las relaciones entre particular, y que pueden ser tutelables a través de la Acción de Protección. En la especie no se ha justificado ni existe prueba, que la accionante, por los derechos que reclama y en los actos del 04 de marzo del 2021 haya sido objeto de discriminación por alguna o algunas de las llamadas categorías sospechosas descritas en el artículo 11, numeral 1, inciso segundo de la Constitución de la República. Por lo tanto, no existe violación alguna de derechos constitucionales violentados, por parte de Nube Verónica Camas Pomaquiza y Manuel Ramón Sanmartín. 6.8) La Acción de Protección procede cuando se verifica una real vulneración de un derecho constitucional, la Corte Constitucional en su sentencia de precedente jurisprudencial obligatorio No. 001-010-JPO-CC, 22-XII-2010, caso No.999.09-JP realizó una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: "las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso de desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia". En la especie, de lo examinado, las pruebas entregadas y practicadas, las alegaciones de las partes, se vislumbra que, lo que en el fondo está cuestionando la accionante es una decisión jurisdiccional, aquella resolución de fecha 25 de febrero del 2022, las 12h57, emitida dentro del proceso ventilado en la justicia ordinaria en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cañar, inscrito con el número 03201-2020-00039G a cargo del juez Sergio Mendía Verdugo, resolución en la cual al no cumplirse lo señalado en aquella de

fecha 31 de enero del 2022, esto es la entrega del menor a su madre, Nube Verónica Camas Pomaquiza, se dispuso la recuperación del mismo; resolución que como sabemos no puede ser objeto de una Acción de Protección pues para ello cuenta con una garantía específica, como es la acción extraordinaria de protección, que si bien es una causal de inadmisión de la acción constitucional planteada, esto pretensión velada se ha podido confirmar a través de este proceso constitucional. Por otra parte, conforme el artículo 40 ibídem, numeral 3, frente la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige que el derecho que se dice afectado no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional, y que la vulneración que se demanda en la acción de protección recaiga, sobre la esfera constitucional del mismo. Sobre el rol de los jueces, la Corte Constitucional en sentencia No 001-16-P.JO-CC CASO N.0 0530-10-.JP, con efectos generales o erga omnes ha señalado que "Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". En la especie no sólo que no existe derecho constitucional violentado, sino que existe un mecanismo judicial que puede ejercerlo la accionante en la justicia ordinaria como es lo previsto Título IV, Del Derecho a las Visitas, concretamente en el artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia[4] siendo esa la vía eficaz e idónea para resolver el asunto debatido. En el presente caso, no se evidencia la violación de derecho constitucional alguno, por tanto se encuentra en la causal de improcedencia de la Acción de Protección señaladas en los numerales 1 y 6, del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además que la accionante cuenta con otro mecanismo en la justicia ordinaria que puede ejercerlo conforme el Código de la Niñez y Adolescencia. SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.- Con la motivación y análisis efectuado esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", toda vez que lo demandado por la accionante no se encuentra en el supuesto del artículo 41. 1 en relación con el artículo 42, numerales 1 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que además cuenta con mecanismos de defensa judicial adecuados, cumpliendo con la motivación constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 numerales 1. 2. 3. 8. 9. 10. 12, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional resolvemos con argumentos de la Sala no aceptar el recurso de apelación interpuesto por la accionante, y se confirma la sentencia de primer nivel, en cuanto se declara sin lugar la Acción de Protección planteada. De conformidad con el artículo 86.5 de la Constitución remítase copias a la Corte Constitucional. Sin Costas. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen. Notifíquese. ^ Art. 76.4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. ^ Retención indebida del hijo o la hija.- El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entreque de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución. Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Art. 124.- Extensión. El Juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, en las condiciones contempladas en el presente título. También podrá hacerlo respecto de otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente al niño, niña o adolescente"

08/07/2022 11:39 AUTOS PARA RESOLVER (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cuenca, viernes ocho de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: NUBE VERONICA CARDENAS POMAQUIZA Y MANUEL RAMON SANMARTIN en el casillero No.185, en el casillero electrónico No.0105791719 correo electrónico bayron_qenk@hotmail.es. del Dr./Ab. BAYRON MANUEL CUENCA GUAILLAZACA; P.G.E. en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, paco.vicuna@pge.gob.ec,

fastudillo@pge.gob.ec, maria.ramirez@pge.gob.es. POMAQUIZA LOJA PRESENTACION en el casillero electrónico No.0302296421 correo electrónico cristianxoa@gmail.com. del Dr./ Ab. CRISTIAN XAVIER ORTIZ ANGAMARCA; POMAQUIZA LOJA PRESENTACION en el casillero No.88, en el casillero electrónico No.0301769238 correo electrónico favian.lema@hotmail.com. del Dr./ Ab. FAVIAN IGNACIO LEMA MOROCHO; SARGENTO SEGUNDO FAUSTO CHAUCA en el correo electrónico faustochauca@gmail.com. TNTE. UNIPEN KATHERINE GUILLEN en el casillero electrónico No.0401043740 correo electrónico si_magcha@yahoo.com, tomisito91@hotmail.com. del Dr./ Ab. SILVANA MAGDALENA CHAVEZ CHICAZ; Certifico:VICUÑA URGILÉS LISSETTE SECRETARIA

08/07/2022 11:36 AUTOS PARA RESOLVER (DECRETO)

Acción de Protección N° 01U03-2022-10280 Jueza Provincial Ponente: Dra. Julia Elena Vázquez Moreno Accionante: Presentación Pomaquiza Loja Accionado: Jefe de la UNIPEN. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Provincial Ponente y de Sustanciación. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. Conforme lo dispone el Art. 24 inciso 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vuelva el proceso a la Sala para resolver el recurso propuesto.- Notifíquese.

08/06/2022 10:18 RAZON (RAZON)

RAZON: En esta fecha, JANETH JIMENA ORELLANA BRITO Oficial Mayor de la Sala Penal de Corte Provincial de Justicia, en funciones de Ayudante Judicial y, asignada al despacho de la señora Jueza Provincial, Dra. Julia Elena Vázquez Moreno, en esta causa signada con el No 01U03-2022-10280 en cumplimiento a disposiciones emitidas a través de correo electrónico institucional de fecha -29 de noviembre del 2021, a las 11h 53-, por el señor Juez Provincial Presidente de Sala, doctor Juan Carlos López, disposiciones relativas: a).- Elaboración e, ingreso al sistema y, expediente de Sala del listado de impedidos; b).- Apertura de instancia; c).- Verificación de: folios y, foliatura, el CD de audiencia y grabación correcta; y d).- Verificación y, recopilación - de ser el caso- de, prueba de cargo/ descargo (incluidas Garantías Jurisdiccionales), teoría del caso/ sujetos procesales. Elaborándose al efecto el documento requerido y, remitiendo el mismo, al correo institucional de la doctora Julia Elena Vázquez Moreno [Julia.Vazquez@funcionjudicial.gob.ec].- Certifico. Cuenca, 08 de junio de 2022

20/05/2022 10:39 ACTA GENERAL (ACTA)

ACCCION DE PROTECCIÓN (SENTENCIA SIN LUGAR) SEÑORES JUECES PROVINCIALES Esta Secretaría de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por el sorteo electrónico efectuado el día martes 17 de mayo del 2022, a las 09:55, recibe la Acción de Protección N° 01U03-2022-10280 propuesta por Presentación Pomaquiza Loja en contra del Nube Verónica Cárdenas Pomaquiza y Manuel Ramón Sanmartín, Tnte. Unipen Katherine Guillen, Sargento Segundo Fausto Chauca, causa que sube en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante de la sentencia que declara sin lugar la Acción de Protección planteada, dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito de Cuenca (Dr. Carlos guzmán Muñoz). El proceso consta de quinientas veinte y nueve fojas y un CD. Cuenca, 20 de mayo de 2022

19/05/2022 09:58 RAZON (RAZON)

Impedidos: Dr. Carlos Julio Guzmán Muñoz PARTES: Accionante: Pomaquiza Loja Presentación: Abg. Favian Lema Morocho Abg. Cristian Ortiz Angamarca favian.lema@hotmail.com cristianxoa@gmail.com Accionado: Jefe de la Unipen de la Provincia del Cañar. Teniente Katherine Guillen Dra. Silvana Magdelena Chávez Chávez si_magcha@yahoo.com Sargento de Policia de la UNIPEN segundo Fausto Chauca Abg. Jose Quiñonez faustochauca@gmail.com Nube Verónica Camas Pomaquiza Manuel Ramos Sanmartin Abg. Byron Cuenca Bayron-qenk@hotmail.es Cas: 185 Señor Procurador General del Estado Abg. Maria José Ramírez Cardoso Dr. Fernando Astudillo Nivelo paco.vicuna@pge.gob.ec maria.ramirez@pge.gob.ec fastudillo@pge.gob.ec

18/05/2022 12:33 DOC. GENERAL

ANEXOS, Doc. General, FePresentacion

17/05/2022 09:55 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Cuenca, el día de hoy martes 17 de mayo de 2022, a las 09:55 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por: POMAQUIZA LOJA PRESENTACION, en contra de: NUBE VERONICA CARDENAS POMAQUIZA Y MANUEL RAMON SANMARTIN, TNTE. UNIPEN KATHERINE GUILLEN, SARGENTO SEGUNDO FAUSTO CHAUCA. Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY, conformado por los/las Jueces/Juezas: DRA. VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA (PONENTE), DOCTOR INGA YANZA JULIO CESAR, DOCTOR RAMOS RAMOS MIRNA NARCISA. Secretaria(o): DRA. VICUÑA URGILÉS LISSETTE. Proceso número: 01U03-2022-10280 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) UN PROCESO EN 91 FOJAS Y ANEXO EN 441 FOJAS (ORIGINAL) Total de fojas: 91SR. ROBERTO DANIEL ARMIJOS BERMEO

17/05/2022 09:55 CARATULA SALA DE CORTE PROVINCIAL

CARATULA